



TRASLADO RECURSO REPOSICIÓN Y SUBSIDIO APELACIÓN

RADICACION No. 2017-00076
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
DEMANDADO: MANUEL JULIAN MAYA DAVILA

La suscrita secretaria de este JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CIÉNAGA, en cumplimiento del artículo 110 del Código General del proceso, fija el día de hoy trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022) a las 8.00 a.m. por el término de un (1) fija, el recurso de reposición y subsidio apelación presentado por el apoderado de la parte demandada, contra el auto proferido el 5 de julio, que admitió la cesión de derechos litigiosos.

El traslado del recurso de reposición y subsidio apelación, se mantiene por el término de tres (03) días, conforme a los artículos 319 y 326 del Código General del Proceso, quedando disposición de las partes desde las 8.00 a.m. del catorce (14) de julio dos mil veintidós (2022) hasta las 5:00 p.m. del dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022).

YELITZA BEATRIZ LÓPEZ ESPINOSA
Secretaria

Firmado Por:
Yelitza Beatriz Lopez Espinosa
Secretaria
Juzgado De Circuito
Civil 002
Cienaga - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f512f9e1e06f3e9caf0e11eec3460aa076824d338c7cb2c556049d5ec671184**

Documento generado en 13/07/2022 08:21:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ENVIO RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION RAD. 2017-00076

D DAY CELINA RODRIGUEZ DIAZ <asesoriasjuridicasday22@gmail.com>
Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Magdalena - Cienaga
CC: eduardolitigando@hotmail.com; mjmalmacen@hotmail.com

       
Lun 11/07/2022 9:06 AM

 RECURSO DE REPOSICION Y ...
241 KB

SEÑORES JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CIÉNAGA-MAGDALENA, como apoderada del demandado, señor MANUEL JULIAN MAYA DAVILA, mediante este mensaje estoy enviando a ese Despacho, el escrito de recurso de apelación y en subsidio apelación, para que sea incorporado al expediente contentivo del proceso ejecutivo adelantado por la empresa ELECTRICARIBE S.A.. E.S.P. contra el señor MANUEL JULIAN MAYA DAVILA, cuyo radicado se encuentra registrado en el asunto de este mensaje, a efectos de que se le dé el trámite correspondiente.

Agradezco por favor, me confirmen el recibido.

Atentamente,

DAY CELINA RODRIGUEZ DIAZ
C.C. 37.839.437 de Bucaramanga
T.P. 78001 del C.S.J.
Apoderada demandada

[← Responder](#)

[↶ Responder a todos](#)

[→ Reenviar](#)

DAY CELINA RODRIGUEZ DIAZ
ABOGADA

EMAIL: asesoriasjuridicasday22@gmail.com
Celular – WhatsApp: 3002170098

Señor

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CIENAGA- MAGDALENA
E. S. D.

Ref. Pso. EJECUTIVO
Dte. ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
Ddo. MANUEL JULIAN MAYA DAVILA
Rad. 47189315300220170007600

DAY CELINA RODRIGUEZ DIAZ, mayor y vecina de la ciudad de Bucaramanga, abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando en mi calidad de apoderada del señor **MANUEL JULIAN MAYA DAVILA**, demandado en el proceso referenciado, mediante el presente escrito me permito manifestar al señor Juez, que estando dentro del término legal para ello, presento **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION**, contra el auto expedido por su Despacho con fecha 5 de julio de 2022 y notificado mediante inserción en el estado digital el día 6 del mismo mes y año, a través del cual se admitió la cesión de los derechos litigiosos realizada entre ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. a favor de AIR-E S.A.S. E.S.P., teniendo a este último como acreedor del señor MANUEL JULIAN MAYA DAVILA, a efectos de que se revoque la decisión y se mantenga como acreedor a la empresa inicialmente demandante, en el presente asunto, y en caso de mantenerse en su criterio, solicito se me conceda el recurso de apelación para ante la SALA CIVIL – FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE SANTA MARTA, con el fin de que sea esa Alta Corporación, la que revise la decisión y revoque la providencia impugnada, tal como se solicita, conforme a las razones o hechos que paso a exponer:

HECHOS

PRIMERO. Mediante memorial enviado vía correo electrónico al Juzgado de conocimiento, el señor apoderado de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., el día 13 de mayo de 2022, solicito la sustitución procesal de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. a AIR-E S.A.S. E.S.P. (Antes Caribe Sol De La Costa S.A.S. E.S.P.) como demandante en remplazo de la sociedad Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. EN LIQUIDACION.

SEGUNDO. Como fundamento de su solicitud, esgrimió el profesional, que ELECTRICARIBE suscribió un contrato de CESION DE DERECHOS LITIGIOSOS, como CEDENTE con la empresa CARIBE SOL DE LA COSTA SAS ESP, identificada tributariamente con el NIT. No. 901.380.930-2, el cual fue suscrito el día 25 de septiembre de 2020.

TERCERO. De igual manera, afirma el peticionario, que los derechos litigiosos de los que se habla en el contrato se encuentran relacionados en el anexo C, del mismo.

DAY CELINA RODRIGUEZ DIAZ
ABOGADA

EMAIL: asesoriasjuridicasday22@gmail.com
Celular – WhatsApp: 3002170098

CUARTO. De otro lado, el proceso sobre el cual se pretende la cesión de derechos litigiosos, a la fecha de la firma del contrato mencionado, se encontraba con sentencia debidamente ejecutoriada, toda vez que la Juez de instancia, resolvió el fondo del asunto, mediante decisión proferida el día 25 de julio de 2018, reconociendo en favor de Electricaribe, un determinado valor por la deuda que por facturas del servicio publico de energía, tenía la Finca Clara Esther – Manuel Maya.

QUINTO. La mencionada providencia fue impugnada y resuelta la impugnación por la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior de Santa Marta, mediante providencia de fecha 16 de noviembre de 2018, a través de la cual confirmo el fallo recurrido.

SEXTO. Teniendo en cuenta que para la fecha en que se suscribió el contrato de cesión de derechos litigiosos, ya el proceso ejecutivo del que aquí se trata, se encontraba con sentencia debidamente ejecutoriada, eso significa que no ingreso en el contrato de cesión de derechos litigiosos, pues ya lo que existía para esa fecha, respecto de este proceso, era un crédito, y en ninguna parte del contrato se dice que se está cediendo un crédito.

SEPTIMO. Por consiguiente, no procede la sustitución procesal solicitada, por cuanto el contrato allegado como prueba de la cesión, no da cuenta del crédito que ya existía para esa fecha, a favor de ELECTRICARIBE, pues en el contrato se habla de la cesión de la totalidad de derechos litigiosos, **entendidos estos, como el evento incierto de la litis**, tal como así quedo registrado en el contrato allegado como prueba de la cesión por el peticionario.

OCTAVO. Así las cosas, en el caso bajo estudio, es aplicable lo establecido en la Resolución No. SSPD -20211000011445 de fecha 24 de marzo de 2021, proferida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, a través de la cual ordeno la Liquidación de ELECTRICARIBE, en la que ordeno el cumplimiento de las siguientes medidas: “...d) **La prevención a los deudores de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., en liquidación, que solo podrán pagar al (a la) liquidador (a) las obligaciones a favor de aquella. No serán oponibles los pagos hechos contraviniendo esta regla**”.

NOVENO. Lo anterior, nos indica que la empresa **CARIBE SOL DE LA COSTA hoy AIR -E SAS E.S.P.**, no está facultada para solicitar a su favor la sustitución procesal, conforme lo ordenado en la Resolución a través de la cual se ordenó la liquidación de ELECTRICARIBE, por cuanto este proceso no constituye un derecho litigioso, sino un crédito a favor de la empresa en liquidación, pues aquí no hay derechos litigiosos, por cuanto ya se había proferido sentencia y la misma se encontraba debidamente ejecutoriada a la fecha de suscripción del mentado contrato.

DECIMO. Ahora bien, si analizamos el contenido del artículo 68 del Código General del Proceso, vemos que, la sucesión procesal procede, cuando fallece un litigante o es declarado ausente o en interdicción.

De igual manera, esta figura se puede solicitar, cuando en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como

DAY CELINA RODRIGUEZ DIAZ
ABOGADA

EMAIL: asesoriasjuridicasday22@gmail.com
Celular – WhatsApp: 3002170098

parte, los sucesores del derecho debatido (aquí ya existe un derecho cierto reconocido a través de una sentencia debidamente ejecutoriada) por lo tanto no existe derecho debatido y no existía al momento de la suscripción del contrato de cesión de derechos litigiosos, pues la sentencia ejecutiva, fue proferida con fecha 25 de julio de 2018, confirmada en segunda instancia, mediante providencia de fecha 16 de noviembre de 2018.

Así mismo, no procede, por cuanto ya la sentencia no produce efectos respecto de la nueva empresa, pues la liquidación de la empresa que actúa como parte demandante se ordenó, luego de que se había proferido el fallo y este se encontraba debidamente ejecutoriado.

DECIMO PRIMERO. De otro lado, el artículo 68 del Código de los Ritos Procesales, en su inciso tercero, indica claramente, que:” El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso, podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. **También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente**”.

DECIMO SEGUNDO. Como se viene de ver, la solicitud de sustitución procesal, impetrada en este proceso por el apoderado de AIR -E, no es procedente, en primer lugar, por cuanto no cumple los requisitos establecidos en el artículo 1971 del código Civil, toda vez que no existe ningún derecho litigioso en el presente asunto que pudiera ser cedido al momento de la suscripción del contrato que se allega como prueba, máxime cuando como en este caso, se allega un contrato de cesión de derechos litigiosos, sin anexos, solo con una relación de procesos ejecutivos donde aparece como empresa CARIBE SOL y como demandante ELECTRICARIBE, sin que exista ninguna relación entre los dos documentos, que nos indique que corresponde al mismo, pues lo que allego fue un contrato, y una relación de procesos ejecutivos a nombre de Electricaribe como demandante y donde aparece una empresa denominada CARIBE SOL, sin que ello, nos permita inferir que esa relación corresponde al contrato allegado.

Adicional a lo anterior, la cesión (de derechos litigiosos) nunca fue notificada por parte de la empresa solicitante a mi representado como deudor, tal como lo establece la norma del artículo 1960 del Código Civil y 68 inciso tercero del Código General del Proceso y lo indica la Corte Suprema en la sentencia 428 de 2011, así como tampoco se requirió al deudor por parte del Juzgado de conocimiento, para que manifestara su aceptación o no de dicha cesión, ni se comunicó al demandado de la solicitud de sustitución presentada por el apoderado de AIR -E, y, por consiguiente, no tuvimos la oportunidad de oponernos a esa cesión, para indicar las razones de nuestra negativa, lo que configura una clara violación del debido proceso y del derecho de defensa.

Además de lo anterior, la solicitud impetrada en este proceso por AIR-E S.A.S. E.S.P., contraría lo indicado en la Resolución No. SSPD -20211000011445 de fecha 24 de marzo de 2021, proferida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, a través de la cual ordeno la Liquidación de ELECTRICARIBE, en la que dispuso el cumplimiento de las siguientes medidas: “...d) **La prevención a los deudores de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., en liquidación, que solo**

DAY CELINA RODRIGUEZ DIAZ
ABOGADA

EMAIL: asesoriasjuridicasday22@gmail.com
Celular – WhatsApp: 3002170098

podrán pagar al (a la) liquidador (a) las obligaciones a favor de aquella. No serán oponibles los pagos hechos contraviniendo esta regla”.

DECIMO TERCERO. Atendido lo anterior, manifiesto al señor Juez, que mi representado, el señor MANUEL JULIAN MAYA DAVILA, en su calidad de deudor de ELECTRICARIBE dentro del presente proceso, no acepta la cesión que se pretende imponer a través del auto que mediante este escrito impugno, y por consiguiente, la empresa AIR -E, no podrá actuar en este proceso como acreedor demandante, por cuanto, la sentencia ordeno el pago de las facturas cobradas en este proceso, a favor de la empresa ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., tal como así se puede comprobar tanto en el mandamiento de pago como en la sentencia que ordeno seguir adelante la ejecución, y que al momento de la suscripción del contrato de cesión, entre ELECTRICARIBE Y CARIBE SOL (hoy AIR-E), ya se encontraba debidamente ejecutoriada.

Por consiguiente, mi mandante, solo acepta como acreedor a la empresa ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. y no acepta la intervención de AIR-E en este proceso, como demandante o acreedor, además que no puede pagar a otra empresa diferente a ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., los valores reconocidos en la sentencia ejecutiva, por cuanto se encuentra expresamente prohibido en la Resolución que ordeno la Liquidación de Electricaribe y que fue posterior a la fecha de la sentencia dictada en este proceso.

DECIMO CUARTO. A más de lo anterior, es importante traer a colación lo manifestado por la Doctora MERY ESMERALDA AGON, Magistrada del TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA, en una de sus decisiones en donde respecto de un caso similar, al que aquí ocupa nuestra atención, manifestó: *“En el proceso ejecutivo la cesión del crédito no tiene como consecuencia automática desplazamiento del demandante – cedente – por el cesionario, para que tal cosa suceda se requiere el consentimiento del demandado ... La cesión no se trae al proceso para que el Juez la acepte o la rechace. En efecto, el Juez no tiene competencia para tal decisión por la elemental razón de que la existencia y/o validez de ese negocio no forman parte del objeto litigioso del proceso. Podrá, como un hecho sobreviviente, formar parte del objeto litigioso, pero si las partes lo discuten... Con el fin de que se ponga orden al proceso, se establece: Una vez presentada la cesión del crédito, el Juez debe recibirla, ponerla en conocimiento de la parte demandada y requerir a esta para que manifieste, en forma expresa, si acepta que el cesionario sustituya al cedente en la posición de demandante. Si el demandado acepta, se produce la sustitución procesal. Si el demandado no acepta expresamente, el cesionario tiene derecho a intervenir en el proceso exclusivamente como coadyuvante del cedente”.*

Con fundamento en las anteriores razones, solicito, lo siguiente:

PETICIONES

Primero. REVOCAR en su integridad el auto proferido por su Despacho dentro del presente proceso, con fecha 5 de julio de 2022, a través del cual admitió la cesión de los derechos litigiosos realizada por ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., a favor de AIR -E S.A.S. E.S.P., y decidió tener como acreedor del señor MANUEL JULIAN MAYA DAVILA, en el presente asunto, a la empresa AIR-E, sin que la cesión de derechos hubiera sido notificada al deudor, teniendo en cuenta las razones expuestas en este escrito y en su defecto negar la calidad de demandante del peticionario por cuanto la cesión no es aceptada por el deudor dentro de este proceso, máxime que

DAY CELINA RODRIGUEZ DIAZ
ABOGADA

EMAIL: asesoriasjuridicasday22@gmail.com
Celular – WhatsApp: 3002170098

al deudor le esta prohibido pagarle a una persona distinta del actual demandante, que es ELECTRICARIBE o a la liquidadora de la empresa en liquidacio, conforme lo ordenado por la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS, en la Resolución a través de la cual ordeno la LIQUIDACION DE ELECTRICARIBE.

Segundo. En caso de mantenerse en su criterio, solicito me conceda el **RECURSO DE APELACIÓN** para ante la **Sala Civil -Familia del Tribunal Superior de Santa Marta**, con el fin de que sea esa Alta Corporación, la que revise y revoque su decisión, y excluya del proceso como acreedor a la empresa AIR-E S.A.S. E.S.P., por carecer de legitimación por activa, para actuar como demandante, tal como fue solicitado en este escrito, por mi representado y se encuentra demostrado.

PRUEBAS

Solicito se decreten y tengan como pruebas de lo afirmado en este escrito, los documentos allegados al proceso por el peticionario.

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho, lo establecido en los artículos 761, 1960 y 1969 y siguientes del Código Civil, y en lo consagrado en el articulo 68 del Código General del Proceso.

De igual manera, invoco como fundamento de estos recursos, lo manifestado sobre la cesión de derechos, por la Corte Suprema de Justicia, en la **Sentencia 428 de 2011** de la Corte Suprema de Justicia, en la cual indico claramente: *“A partir de la regulación plasmada en el libro segundo, título XXV, capítulo I del Código Civil, en el ámbito conceptual se interpreta que la "cesión de créditos" corresponde a un negocio jurídico típico que permite al acreedor transferir su derecho personal a un tercero, mediante la entrega del instrumento donde estuviere incorporado, al que se insertará la atestación de traspaso, con la identificación del "cesionario", bajo la firma del "cedente", y en el evento de no constar en documento habrá de otorgarse uno en el que se plasmen los elementos necesarios sobre su existencia; produciendo efectos entre tales sujetos a partir de la "entrega"; en cambio frente al deudor y terceros, sólo a partir de la comunicación al primero, o de su aceptación expresa o tácita. 3. La Corte abordó el estudio del aludido acto en ajeño pronunciamiento que mantiene vigencia y en lo pertinente, refirió: "La cesión de un crédito es un acto jurídico por el cual un acreedor, que toma el nombre de cedente, transfiere voluntariamente el crédito o derecho personal que tiene contra su deudor a un tercero, que acepta y que toma el nombre de cesionario. "(...) "La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario (...). Resulta de lo dicho que la tradición de los créditos personales se verifica por medio de la entrega del título que debe hacer el cedente al cesionario (artículo 761 del C.C.) Al hacer el cedente la entrega del título al cesionario, se anotará en el mismo documento el traspaso del derecho, con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente, para que pueda después el cesionario hacer la notificación al deudor (...). "Estos son los únicos requisitos para que se efectúe la tradición de un derecho personal o crédito entre el acreedor cedente y el tercero cesionario. "(...), en cuanto a las relaciones jurídicas entre el deudor cedido y el tercero cesionario la cuestión es distinta. Verificada la entrega del título y extendida la nota de traspaso al cesionario adquiere el crédito, pero antes de la notificación o aceptación del deudor, sólo se considera como dueño respecto del cedente y no respecto del deudor y terceros. En consecuencia, podrá el deudor pagar al cedente o embargarse el crédito por acreedores del cedente, mientras no se surta la notificación o aceptación de la cesión por parte del deudor, ya que hasta entonces se considera existir el crédito en manos del cedente respecto del deudor y terceros (...)", (sentencia SC-021 de 05 de mayo de 1941). 4.*

DAY CELINA RODRIGUEZ DIAZ
ABOGADA

EMAIL: asesoriasjuridicasday22@gmail.com
Celular – WhatsApp: 3002170098

Interesa resaltar que la "cesión" debe recaer o tener por objeto elementos del activo patrimonial del "cedente", concretamente de "créditos nominativos"2, respecto de los cuales no haya prohibición legal para esa especie de enajenación, o que su negociabilidad se formalice mediante otra clase de "acto jurídico", verbi gratia, por endoso. 5. Los efectos de aquella modalidad de transferencia de "créditos" entre "cesionario, deudor y terceros", están atados a la notificación al segundo o a su aceptación, pues según el artículo 1960 del Código Civil, "[l]a cesión no produce efecto alguno contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificado por el cesionario al deudor o aceptada por éste", es decir, que el adquirente del derecho tiene la carga de dar esa noticia, salvo cuando se haya producido la aprobación expresa o tácita por el obligado a satisfacer la prestación".

COMPETENCIA Y CUANTIA

Es usted competente señor Juez, para conocer de estos recursos, por estar conociendo del proceso principal dentro del cual se expedido la decisión impugnada mediante este escrito.

NOTIFICACIONES

Las partes deben ser notificadas en la dirección que fue aportada al proceso.

La suscrita puede ser notificada en la calle 55 A No. 27-41 apartamento 304 del Edificio Luis Carlos, en el Barrio Bolarquí de la ciudad de Bucaramanga, o a través del correo electrónico: asesoriasjuridicasday22@gmail.com. Celular 3002170098.

Del señor Juez,

Atentamente,



DAY CELINA RODRIGUEZ DIAZ
C.C. 37.839.437 de Bucaramanga
T.P. 78001 del C.S.J.